

CAPÍTULO III DE LAS CONCENTRACIONES

Concentración

ARTÍCULO 16	103
-----------------------	-----

Indicios de concentración ilegal

ARTÍCULO 17	105
-----------------------	-----

Elementos para analizar una concentración

ARTÍCULO 18	109
-----------------------	-----

Condicionamiento a concentración

ARTÍCULO 19	112
-----------------------	-----

Concentraciones que deben notificarse

ARTÍCULO 20	113
-----------------------	-----

Procedimiento de concentración

ARTÍCULO 21	117
-----------------------	-----

Prescripción para impugnar concentraciones

ARTÍCULO 22	119
-----------------------	-----

CAPÍTULO III DE LAS CONCENTRACIONES

Concentración

ARTÍCULO 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

COMENTARIO

La OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) ha distinguido al menos cuatro distintos tipos de conceptos relacionados con el término concentración.¹³⁸

La concentración agregada mide la posición relativa de las grandes empresas en la economía. Esta medida ha interesado a los economistas, sociólogos y politólogos principalmente en el contexto de las teorías relacionadas con el poder económico y político, sea éste real o potencial, que supone que las grandes em-

138 OCDE, *op. cit.*, nota 107, pp. 23 y 24.

presas son capaces de ejercer debido a su importancia económica en un país, región o industria.

La concentración de mercado o industria es también referida como concentración de vendedores, ésta mide la posición relativa de grandes empresas en la provisión de bienes o servicios específicos. La racionalidad que subyace a la medición de la concentración de la industria es según la teoría de la organización industrial que, *ceteris paribus*, altos niveles de concentración de mercado son propiciadores de que las empresas lleven a cabo prácticas monopólicas y que se originen problemas en la eficiencia económica. En este esquema, la concentración de mercado es un posible indicador de poder sustancial.

La concentración de compradores mide el grado en que una gran proporción de un producto dado es adquirido por unos cuantos compradores. En el extremo, un único comprador de toda la producción de un bien o servicio daría lugar a una situación de monopsonio.

La concentración de propiedad mide el grado en que las acciones de ciertas compañías son amplia o reducidamente poseídas. Este concepto pretende describir la riqueza o el control de activos corporativos entre ciertas familias o empresas.

La preocupación de la ley por las concentraciones se centra en la concentración de mercado y tangencialmente se ocupa de la concentración de propiedad. La LFCE define a las concentraciones como la adquisición del control de activos entre agentes económicos. Es necesario resaltar que la definición de concentración es muy amplia y no necesariamente tiene que ser hecha entre competidores, sino que puede llevarse a cabo entre cualesquiera agentes económicos con independencia del sector o del área económica.

Las adquisiciones de capital de una empresa por otra, su adquisición total y las fusiones, son hechos que suceden día con día en el mundo de los negocios y constituyen parte inherente al desenvolvimiento del capitalismo. Reconociendo ello, la LFCE no busca en lo más mínimo acabar con dicho fenómeno, sino sólo

con aquellas concentraciones que sean perjudiciales para la eficiencia económica, razón por la cual el análisis de los efectos en la competencia es parte fundamental del análisis de concentraciones.

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

BIBLIOGRAFÍA

OCDE, *Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law*, París, 1990.

Indicios de concentración ilegal

ARTÍCULO 17. En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

COMENTARIO

El tratamiento que se da a la materia busca ser preventivo más que represor,¹³⁹ esto es, se pretende evaluar la mayoría de las concentraciones previamente a su consumación. Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que una concentración ya realizada no pueda ser impugnada. Así en este artículo se habla de concentraciones consumadas y en grado de tentativa.

Toda tentativa se integra por tres elementos por parte del activo: el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un hecho, y el objetivo, consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva. La tentativa tiene un tercer elemento, el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.¹⁴⁰ La tentativa tiene como elemento esencial una acción de parte del agente para que pueda ser punible, y no puede jurídicamente establecerse dicha figura jurídica cuando hay una absoluta pasividad de parte del que resulta inculcado.¹⁴¹

Respecto de la tentativa, nuestras cortes han dicho que no es una entidad legal independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del ilícito, y por lo tanto técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la modalidad del ilícito tentado y no consumado, sin que por ello se pueda afirmar que le sean conculcadas las garantías individuales, ni que se trate de una nueva tipificación.¹⁴²

La *ratio juris* que exige que la tentativa de una concentración sea analizada, se basa en el riesgo de que las empresas que se concentren obtengan un poder sustancial en el mercado relevante

139 García Rodríguez, Sergio, *op. cit.*, nota 106, p. 43.

140 TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Amparo directo 7529/68, Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas, 8 de mayo de 1969, ponente: Eze., séptima época, vol. 5, p. 53.

141 TENTATIVA, ELEMENTO ESENCIAL DE LA. Amparo directo 1558/74, Juventino Cavazos Ramos, 16 de octubre de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: Abel Huitrón y Aguado, séptima época, vol. 70, p. 35.

142 TENTATIVA. NO CONSTITUYE DELITO INDEPENDIENTE Amparo directo 295/73, José Avub Villavicencio, 15 de agosto de 1973, 5 votos, ponente: Manuel Rivera Silva, séptima época, vol. 56, p. 64.

permitiendo la fácil ejecución de prácticas monopólicas, lo cual resulta potencialmente lesivo ya que en un momento dado se puede lesionar el bien jurídicamente tutelado como lo es la eficiencia económica.

El estudio y conclusiones a las que llega la comisión respecto de las concentraciones que pueden ser impugnadas se basan en indicios. El indicio atañe al mundo fáctico en contraposición al legal, y constituye un hecho acreditado que sirve como medio de prueba, no tiene valor probatorio pleno pero sirve para presumir la existencia de otro hecho desconocido. Referente a los indicios, nuestro máximo tribunal ha sostenido que existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión.¹⁴³

Lo complicado en el análisis de las concentraciones es que éstas pueden tener efectos tanto procompetitivos como anticompetitivos. Por ejemplo, la presencia de economías de escala en la mayoría de los casos aumenta la competitividad. Por ello, sólo las concentraciones que generen efectos perjudiciales para la competencia y eficiencia económica deben ser impugnadas por la comisión. En este esquema es necesario entonces realizar un análisis de dichos impactos en competencia.

Cabe señalar que ninguno de los elementos para evaluar el efecto anticompetitivo de las concentraciones sería por sí mismo suficiente ni bastaría para que una concentración sea considerada

143 PRUEBA INDICLARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. SCJN Jurisprudencia, contradicción, novena época, vol. V, p. 223, fecha de publicación: junio de 1997, contradicción de tesis 48/96 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 28 de mayo de 1997, cinco votos, ponente: Juan N. Silva Meza, secretario: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Tesis de jurisprudencia 23/97, aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros presidente: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

riesgosa a la competencia, el análisis debe valorar el todo y sopesar uno contra otro los pros y los contras.

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

JURISPRUDENCIA

- PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. SCJN, jurisprudencia, contradicción, novena época, vol. V, p. 223, fecha de publicación: junio de 1997, contradicción de tesis 48/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 28 de mayo de 1997, cinco votos, ponente: Juan N. Silva Meza, secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 23/97, aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros presidente: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
- TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE Amparo directo 7529/68, Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas, 8 de mayo de 1969, ponente: Eze., séptima época, vol. 5, p. 53.
- TENTATIVA, ELEMENTO ESENCIAL DE LA Amparo directo 1558/74, Juventino Cavazos Ramos, 16 de octubre de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: Abel Huitrón y Aguado, séptima época, vol. 70, p. 35.

- TENTATIVA. NO CONSTITUYE DELITO INDEPENDIENTE. Amparo directo 295/73, José Avub Villavicencio, 15 de agosto de 1973, 5 votos, ponente: Manuel Rivera Silva, séptima época, vol. 56, p. 64.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA RODRÍGUEZ, Sergio, “Reflexiones comparativas de la Ley Federal de Competencia Económica. La reglaper se y la regla de la razón”, *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, México, UNAM, 1994.

Elementos para analizar una concentración

ARTÍCULO 18. Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

Mercado relevante

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;

Identificación de agentes económicos, poder de mercado, grado de concentración

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, el grado de concentración en dicho mercado; y

Otros

III. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley.

COMENTARIO

Para realizar el estudio de competencia es necesario distinguir los impactos de las concentraciones en diversos escenarios. Si se da una concentración de dos agentes económicos que participan en mercados relevantes diferentes, la operación no tendría efectos significativos en las condiciones competitivas que prevalecen en cada uno de dichos mercados.

Si la concentración se da entre dos agentes económicos que compiten en un mismo mercado relevante, el análisis del caso es relativamente sencillo. Una vez identificado el mercado relevante, la evaluación del impacto de una concentración se enfoca a medir si como consecuencia de ella habrá menores posibilidades de acceso al mercado, mayores posibilidades de colusión entre las empresas o mayores posibilidades de acciones monopólicas unilaterales, o incluso una disminución de los activos dedicados a la producción en ese mercado.

El caso de una concentración entre agentes que participan en diferentes eslabones del encadenamiento de un proceso productivo es más difícil de analizar. Es muy probable que la concentración genere ganancias en eficiencia derivadas del ahorro en costos fijos de organización corporativa y en transporte, así como por un mejor eslabonamiento de actividades. Definidos los mercados relevantes afectados por una concentración es necesario considerar el impacto monopólico de la concentración en cada uno de ellos. Las concentraciones no deberían autorizarse si pueden dar lugar a la monopolización de un determinado mercado.

Un caso frecuente de integración vertical es cuando una empresa adquiere a otra que le surte de insumos. En general no es necesario monopolizar toda una cadena productiva para extraer ganancias monopólicas, basta con monopolizar uno de los eslabones. Pensemos, por ejemplo, que la producción de un insumo está monopolizada y que ese insumo es indispensable para producir un bien. En este esquema, el monopolista de dicho insumo no necesita concentrar toda la cadena productiva para extraer ganan-

cias extraordinarias a costa de los consumidores, sólo necesita fijar el precio del insumo a un nivel tal que los productores del bien no tengan ganancias extraordinarias, pero transmitan el elevado precio del insumo al consumidor final. En este sentido, una operación que implica riesgos anticompetitivos en los mercados de insumos o productos que los utilizan, vistos como mercados separados, no debiera ser autorizada.

Una vez determinado el mercado relevante y los agentes económicos, lo normal en un análisis de competencia es analizar la estructura de mercado, esto es, el grado de concentración de la participación de los diferentes agentes económicos que concurren a dicho mercado. Es por lo tanto indispensable tener presente la distinción entre *participación* en el mercado relevante, *concentración* ocasionada por la fusión de activos entre agentes económicos, *grado de concentración* del mercado relevante, e *índice de concentración* para medir el grado de concentración.

Entre los *otros* elementos a considerar en el análisis de una concentración, el artículo 15 del Reglamento de la LFCE señala que se tomará en cuenta la valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia que puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser acreditadas por los agentes económicos que la realicen. A este respecto, la comisión espera que se le provea con los elementos necesarios para demostrar la existencia de efectos positivos sobre la eficiencia derivados de las concentraciones, pero los argumentos deben ir más allá de la generalidad de ganancias en costos contables o de publicidad, deben referir a ganancias en técnicas de producción, distribución o comercialización.

Se considerarán además en el análisis de concentraciones los efectos de la concentración, tanto en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados, y la participación accionaria del agente o agentes económicos involucrados en la transacción en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o

en mercados relacionados. Este último elemento pretendió, aunque evidentemente no quedó expresado así, hacer un estudio del efecto que tiene la concentración en el fortalecimiento de los grupos de interés económico que se generen o fortalezcan.

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Condicionamiento a concentración

ARTÍCULO 19. Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

COMENTARIO

El condicionamiento es un mecanismo mediante el cual es posible obtener las ventajas de la concentración y al mismo tiempo reducir, en su caso, los riesgos anticompetitivos que dicha concentración implique. La LFCE ha dado posibilidad a una opción adicional a los interesados en llevar a cabo una concentración que les permita obtener al menos algunas de las ventajas buscadas con la operación, y que sean ellos los que decidan y no la comisión la que niegue la posibilidad de llevar a cabo la transacción.

Si bien las condiciones impuestas por la comisión pueden ser muy laxas, estas deben: a) tener por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, b) estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración, y c) guardar proporción con la corrección que se pretenda.¹⁴⁴

El último párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE) señala que los notificantes de las concentraciones¹⁴⁵ podrán solicitar a la comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas. Lo que no está claro es cómo se enteran los notificantes de que la comisión planea sujetar su acto a condiciones y mediante qué procedimiento las partes interesadas hacen llegar su propuesta de condicionamientos a la comisión.

CONCORDANCIA

- Artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Concentraciones que deben notificarse

ARTÍCULO 20. Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

144 Artículo 16 de la LFCE.

145 "Están obligados a notificar la concentración, el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción". Artículo 18 del RLFCE.

Extensión de la transacción

I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

Extensión de la meta

II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

Extensión de las partes

III. Si en la transacción participan dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

COMENTARIO

Aunque en principio la dimensión de una fusión no implica por sí misma que se vaya a actuar monopolísticamente, el riesgo en estos casos es mayor si se supone que el grande crece respecto de otros competidores, por lo que la LFCE obliga a que grandes operaciones se notifiquen previo a su celebración. Como se ha visto, la LFCE tiene una política preventiva en materia de fusiones y adquisiciones. La práctica de notificar grandes operaciones con anterioridad a su celebración está mundialmente reconocida y se lleva a cabo en Canadá, Estados Unidos, Japón, y casi toda la Unión Europea. La *ratio juris* es evitar, antes de que se perfeccionen, concentraciones que tengan evidentes efectos anticompetitivos.

La LFCE busca impedir que simulaciones o la práctica de adquirir una empresa en una serie de operaciones pequeñas sucesivas lleve a evitar el cumplimiento de la obligación de notificar concentraciones.

Así, la LFCE obliga a las partes interesadas a notificar a la comisión las concentraciones que se pretendan efectuar cuando el monto de las mismas exceda determinados umbrales. Para hacer efectiva dicha obligación se condiciona la inscripción del acto en el Registro Público de Comercio a la obtención de resolución favorable de la comisión. Para protección jurídica de los gobernados, la inscripción en el Registro Público del acto respectivo se llevará a cabo si transcurrido el plazo establecido para dictar resolución, ésta no se ha emitido.

La LFCE establece tres supuestos de concentración que deben ser notificados previamente a realizarse, éstos han sido referidos como *extensión de la transacción*, *extensión de la meta*, y *extensión de las partes*¹⁴⁶ mismos que son bastante similares a la mani-

146 Newberg, Joshua, "La nueva Ley de Competencia Económica de México: hacia el desarrollo de una ley mexicana antimonopolios", *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, México, UNAM, 1994, p. 89.

festación inicial que se solicita de acuerdo al régimen *Hart-Scott-Rodino* de notificación previa de los Estados Unidos.¹⁴⁷

De acuerdo con el numeral en comento una transacción es notificable si:

Extensión de la transacción

I. Su valor asciende, en un acto o sucesión de actos, a más de 12 millones de veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (SMGVDF), al momento de la transacción.

Extensión de la meta

II. El agente económico que compra, en un acto o sucesión de actos, adquiere el 35% o más de la propiedad o acciones de otro agente económico cuyas propiedades o ventas anuales son mayores a 12 millones de veces el SMGVDF (48 millones de dólares).¹⁴⁸

Extensión de las partes

III. 1. Dos o más de las partes que intervienen en la transacción tienen propiedades o ventas anuales que excedan 48 millones de veces el SMGVDF (192 millones de dólares).

2. El valor de la transacción implique la adquisición de propiedades o capital social superior al equivalente a 4.8 millones de veces el SMGVDF (19.2 millones de dólares).

El artículo 21, fracción II del RLFCE dispone que no será necesario notificar, en términos del artículo 20 de la ley, la transacción en la que un agente económico tenga en propiedad y pose-

147 Ley de Mejoras Antimonopólicas Hart-Scott-Rodino, p. 15, U.S. C&P. 18 (1988).

148 Considerando que el SMGVDF es igual a cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

sión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. La *ratio legis* de esta disposición radica en que dichas empresas son consideradas como pertenecientes a un mismo grupo de interés económico y por lo tanto únicamente existiría una reestructuración corporativa interna.

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley de Mejoras Antimonopólicas Hart-Scott-Rodino, p. 15, U.S. C&p. 18 (1988).

BIBLIOGRAFÍA

NEWBERG, Joshua, “La nueva Ley de Competencia Económica de México: hacia el desarrollo de una ley mexicana antimonopolios”, *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, México, UNAM, 1994.

Procedimiento de concentración

ARTÍCULO 21. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados

a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones 11 y 111 hasta por sesenta días naturales adicionales;

V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

COMENTARIO

Un elemento importante a tener en cuenta en la notificación de concentraciones es que opera una negativa ficta para el caso de que la comisión no emita resolución en el plazo de 45 días naturales contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada y no se haya hecho ampliación de dicho plazo por el presidente.

Por otro lado, cabe señalar que la LFCE distingue con claridad que la responsabilidad por prácticas monopólicas es independiente de las autorizaciones para concentrar que dicte la comisión. Es importante señalar que el procedimiento de concentración es preventivo, el de prácticas represivo.

Para efectos de explicación de este procedimiento remitimos al diagrama II (véase al final del libro).

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Prescripción para impugnar concentraciones

ARTÍCULO 22. No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

I. Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y

II. En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

COMENTARIO

Como se ha visto, la LFCE establece una política preventiva en materia de fusiones y adquisiciones. La notificación previa de las mismas aumenta la seguridad jurídica de las empresas y pretende que la comisión no se vuelva una traba al mundo de los negocios, pues una vez que la autoridad evalúe o apruebe una fusión no hay posibilidad de que la comisión se oponga a la fusión o intente revertirla. También se impide la impugnación de concentraciones una vez transcurrido un año desde que se celebró la operación, cuando se trate de las concentraciones que no requieren notificación previa.

En el caso de transacciones que no se ubiquen en los supuestos del artículo 20 de la LFCE, no existe obligación de notificarlas previamente a la autoridad. Sin embargo, la comisión puede impugnarlas si son nocivas a la competencia. Con el fin de fortalecer la seguridad jurídica, esta posibilidad prescribe un año después de celebrada la operación.

CONCORDANCIA

- Artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.